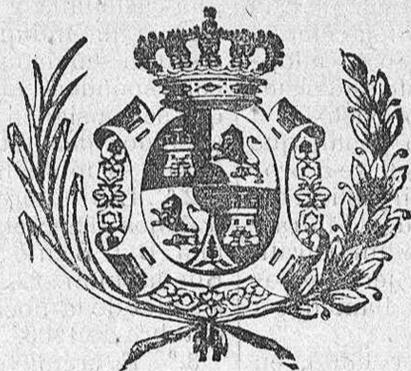


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias. A los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado Provincial y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTICULAR OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Cantos Hernández, en escrito en que invocaba el carácter de Presidente del Sindicato de riegos de Ontur, denunció al mencionado Juez de instrucción los siguientes hechos: que en la tarde del 24 de Enero de 1904, el Alcalde de Ontur, D. Carlos Navarro López, ordenó a los regadores nombrados por la Comunidad de regantes, que se hallaban en el desempeño de sus cargos, que desde aquel momento quedaban cesantes de los mismos, nombrando otros individuos que los sustituyeran; que la medida adoptada por dicho Alcalde era, á la vez que arbitraria é ilegal, un atropello para la Comunidad de regantes, constituida en legal forma, por cuanto inmiscuyéndose en funciones que no le corresponden, ha separado de sus cargos á individuos nombrados por Autoridad competente; que con el fin de no promover una alteración en el orden público se habían acatado las órdenes del Alcalde, no sin hacer la correspondiente protesta, habiéndose dado conocimiento del hecho al Gobernador de la provincia; y que las Ordenanzas de riegos y el Reglamento para su ejecución, aprobado por dicha superior Autoridad en 30 de Septiembre de 1892, disponen de una manera terminante que á la Comunidad de regantes compete el nombramiento y separación de regadores, y en manera alguna á la autoridad del Alcalde, que ha acordado el cese de los mismos:

Que incoado sumario, y estando éste en tramitación, el Gobernador de Albacete, á instancia del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como fundamentos: que aun prescindiendo, por no demandar el caso depurar, de si la Comunidad de

regantes de Ontur y su Sindicato y Jurado de riego se hallan ó no constituidos en los términos y con los requisitos exigidos por el capítulo 13 de la vigente ley de Aguas, y, por tanto, de si el nombramiento y separación de los regadores en función que compete al Sindicato ó al Ayuntamiento ó al Alcalde de dicha localidad, es evidente que los nombramientos y separaciones de los referidos funcionarios, acordados por dicha Autoridad en cumplimiento del deber que la ley le impone de velar por los intereses comunales del pueblo, según lo expuesto en su oficio al Gobernador y quedaba consignado, causa determinante de la denuncia formulada y del sumario que el Juzgado se hallaba instruyendo, revisten los caracteres de providencias administrativas, ya se atiende á la naturaleza de la entidad que las ha dictado ó á la del servicio sobre que han recaído, ya también al fin que las inspiró; que á los Gobernadores civiles, como superiores jerárquicos inmediatos, incumbe, no sólo conocer en alzada de las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas, y confirmarlas, modificarlas ó revocarlas, según proceda, conforme á lo estatuido por el artículo 251 de la mencionada ley de Aguas, sino también velar por el cumplimiento de todos y cada uno de los servicios que, relacionados con el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, la ley Municipal, conforme con el núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, declara en su art. 72, al enumerarlos, que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre los que, en su núm. 2.º, expresamente determina el de que se trata, según categóricamente lo preceptúa el párrafo final de dicho artículo al decir: «Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración en virtud de la facultad que les confiere la ley Provincial»; que en armonía con los preceptos de la ley antes indicados, á las referidas Corporaciones incumbe la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural y el nombramiento y separación de sus empleados y agentes en todos los ramos, según asimismo categóricamente lo determina el artículo 74 de la referida ley orgánica; que hallándose además confiada la policía de las aguas públicas expresamente á la Administración por el artículo 226 de la citada ley de Aguas, y siendo de carácter esencialmente administrativo los actos de que se trata, así como la Autoridad que los ha realizado y la enti-

dad que reclama por entender que son de su competencia, toda vez que los Sindicatos, aun en el supuesto de que el de Ontur se hallase constituido legalmente, lo que de modo rotundo niega la Alcaldía, en las funciones aludidas obraría como delegado de la Administración y bajo la autoridad del Ayuntamiento y del Gobernador civil, siendo sus actos reclamables ante ellos, según expresamente se prescribe por el artículo 237 de la referida ley de Aguas; que cuando por las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, y esté agotada la vía gubernativa, es á los Tribunales del mismo orden á quienes compete conocer de los recursos que contra ellas se entablen, según expresamente se dispone por el artículo 253 de la repetida ley de Aguas; y que estando los Alcaldes, los Ayuntamientos y los Sindicatos bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, según el texto, ya invocado en cuanto á éstos, del art. 237 de la ley de Aguas, y del 179 de la ley Municipal respecto á los primeros, é incumbiendo á dicha Autoridad corregir, si necesario fuese, por los medios expeditos y amplísimos que la expresada ley pone á su alcance en el capítulo 2.º del título 5.º, en tanto no se declare por la expresada superior Autoridad civil de la provincia si el referido Sindicato de Ontur se halla ó no constituido y si lo está ó no con arreglo á las disposiciones legales vigentes, así como si el Alcalde, al tratar de cumplir los deberes que la ley Municipal le imponía, adoptando las aludidas providencias, obró dentro del círculo de sus atribuciones ó invadiendo las que al referido Sindicato pudieran corresponder, es innegable que existen varias cuestiones que previamente debe decidir la referida Autoridad, por lo mismo que de ello ha de depender el fallo que el Juzgado haya de pronunciar; y por tanto, que el caso de que se trata se halla comprendido en el inciso 2.º del primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que en el presente caso la única facultad ejercitada por la jurisdicción ordinaria es la de depurar

si la resolución del Alcalde denunciado declarando cesantes á los regadores existentes y que venían desempeñando el cargo desde antes de constituirse el actual Sindicato, y nombrando por sí otros, siendo así que el nombramiento y separación de tales regadores corresponde al Sindicato, según el artículo 8.º del Reglamento, conforme con el núm. 3.º del art. 237 de la ley de Aguas, puede ó no ser constitutiva de delito, y apreciar en su día la existencia ó inexistencia de aquél, á los consiguientes efectos del Código penal; que desde el momento en que la resolución del Alcalde de Ontur puede hallarse comprendida por sus caracteres en el artículo 369 del Código penal, no es la Administración, sino la Autoridad judicial, la que, aclarando en el correspondiente sumario las circunstancias modificativas que hayan podido concurrir en el hecho, debe apreciar también si tal resolución fué tomada á sabiendas, si es ó no manifestamente injusta y si en ella concurrieron ó no la negligencia ó la ignorancia inexcusable que la caracterizarían de delito; conforme al alcance del indicado artículo 369; que tanto el auto de procesamiento, si fuese procedente, como el fallo que, sobreseyendo, condenando ó absolviendo, pudiera llegar á pronunciar en su día el Tribunal judicial, nada resolverían en materia de aguas, ni por lo mismo mermarían nada la competencia que á la Administración y para muy distintos casos confiere la ley de Aguas, invocada por la Autoridad civil requirente; que, como se desprende de consideraciones que el Juzgado expone, en ninguno de los artículos de la ley de Aguas ni de la orgánica Municipal citados en el oficio inhibitorio se establece que el castigo en ese caso, procedente del hecho objeto del sumario, esté reservado á los funcionarios de la Administración, ni tal supuesto podía hacerse por la Autoridad requirente sin arrogarse la facultad de calificar el hecho como una falta leve para incluirla como comprendida en términos generales allí donde la ley nada específica ni determina; y que si, como reconoce en principio la Autoridad requirente, la supuesta ilegalidad en la actual constitución del Ayuntamiento de Ontur en nada había de influir para declarar la competencia de la Administración, es indudable el que la declaración que en tal sentido puede hacer la Administración, y ya que ésta no se halle facultada por ley alguna para exonerar de sus cargos á los regadores y menos á

los existentes con anterioridad, no es ni puede ser estimada como cuestión previa determinante de la culpabilidad ó de la inocencia del denunciado; por lo que en el presente caso, y más aún cuando el requirente trata de demostrar que á su autoridad corresponde el castigo del hecho denunciado, no existe cuestión previa alguna administrativa que obste á la competencia de la Autoridad judicial. En el auto citanse los artículos 181 y 183 de la ley Municipal; la de Aguas; el Reglamento del Sindicato, y los artículos 8 al 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se impugna la aplicación al caso de que se trata de textos legales de las mencionadas leyes de Aguas y Municipal, invocados en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en estimarse competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas: 1.º, cuando el número de aquéllos llegue á 20 y no bajen de 200 las hectáreas regables; 2.º, cuando, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la Comunidad»:

Visto el art. 237 de la misma ley, con arreglo al cual el Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato.... 3.ª, nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento:

Visto el párrafo 1.º del art. 251 de la ley mencionada, que dice: «Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Hellín por haberse denunciado que el Alcalde de Ontur separó de sus cargos á los regadores nombrados por la Comunidad de regantes de dicha localidad, nombrando otros que los sustituyeran:

2.º Que por tratarse de la resolución de una Autoridad administrativa, dictada acerca de una materia regulada por una ley de carácter administrativo también como es la de Aguas, y estar además dicha resolución íntimamente relacionada con otra cuestión de índole asimismo administrativa, cual es la relativa á la legalidad con que funcionaba el Sindicato de la Comunidad de regantes de Ontur, existe en el presente caso la cuestión previa, que ha de resolver la Administración, de si la medida que ha sido objeto de la denuncia fué adoptada ó no por el Alcalde de Ontur dentro de sus atribuciones:

3.º Que de la resolución de esta cuestión previa puede depender el fallo que en su día hayan de adoptar los Tribunales, puesto que el delito de prevaricación, previsto en el artículo 369 del Código penal, que el Juzgado invoca, se refiere á providencias injustas, y la injusticia dependería en este caso de la infracción de disposiciones administrativas que los superiores jerárquicos del denunciado son los llamados á interpretar:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden promover los Gobernadores de provincia contiendas de jurisdicción en las causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos seis.—Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 141 de 24 Mayo.)

Número 1.195.

ACADEMIA DE DERECHO

y
DEMÁS CIENCIAS SOCIALES
BILBAO

Por acuerdo de esta Academia, se abre un concurso público para premiar con 1.000 pesetas y la impresión, en su caso, la mejor Memoria que se presente sobre el siguiente

TEMA

«Proyecto de organización de las Instituciones tutelares de la infancia abandonada.»

Bases generales de la convocatoria.

1.ª Deberán ser los trabajos originales é inéditos, escritos en len-

gua castellana y sin firma ni señal alguna que indique su procedencia. Estarán señalados con un lema que corresponderá al de la plica en la que se consignen el nombre y dos apellidos del autor ó autores y señas de su domicilio.

2.ª Los autores remitirán sus trabajos al Secretario de la Academia, D. J. Benito Marco y Gardoqui, Ronda, núm. 22, Bilbao, antes de las diez de la noche del día 15 de Octubre de 1906.

3.ª El premio se otorgará tan sólo al mérito absoluto.

4.ª El Jurado podrá adjudicar el número de accesits que crea conveniente. Para hacer público el nombre de los favorecidos se consultará antes con los interesados.

5.ª El Jurado calificador lo compondrán: el Excmo. Sr. D. Pablo de Alzola y Minondo, Presidente; Ilustrísimo Sr. D. Leopoldo Jiménez, Dr. D. Enrique de Areilza, Excelentísimo Sr. D. Enrique de Aresti, don Francisco de Ibarrolaza, Presbítero D. Gabriel M.ª de Ibarra y de la Revilla, vocales, y D. Gregorio Prados Urquijo, Secretario.

6.ª Quedan reservados al autor premiado la propiedad y todos los derechos de su obra, pudiendo la Academia imprimirla cuantas veces lo tenga por conveniente, pero con el compromiso de no poner á la venta los ejemplares.

7.ª No se devuelven los originales de los trabajos que se presenten y después del fallo del Jurado se quemarán los sobres que contengan los nombres de los autores no premiados.

8.ª Se admitirán fuera de concurso los estudios que se reciban con este carácter y los que no reunieran las condiciones del anuncio, pudiendo la Academia publicar aquellos que á juicio del Jurado merecieren ser conocidos.

9.ª Dictado el fallo por el Jurado calificador, todos los trabajos que se presenten, se pondrán á la disposición de la Excm. Diputación de Vizcaya para que le sirvan de información en el establecimiento del Asilo de jóvenes abandonados que tiene en estudio.

Advertencia:

Los concursantes hallarán en la Secretaría de la Academia de Dere-

cho y demás Ciencias Sociales, las explicaciones ó aclaraciones á estas bases, que estimen necesarias.

Bilbao 15 de Mayo de 1906.—El Presidente, Ramón de San Pelayo. —El Secretario general, J. Benito Marco y Gardoqui.

Quinta sección.

Número 1.108.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª —Contribución urbana—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Marzo último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
LOS MARTINEZ		
4555	José Peñalver.	1'88
59	Juan Rosique Vera.	2'42
62	José Ruiz.	6'06
67	José Alcaraz.	9'83
71	José Gómez Arce.	1'75
95	María Martínez Tovar.	1'75
509	Antonio López Marques.	2'02
11	Antonio Vera Marcos.	2'16
12	Antonio Pérez Pedreño.	2'70
14	Antonio Vera Baño.	2'15
40	Francisco Pérez Peñalver.	2'70
60	Juan Vera Rosique.	2'02
66	José Vera García.	2'70
90	Manuel Martínez.	2'02
93	María Meroña Peñalver.	2'03
98	Miguel García Rosique.	2'70
601	Pedro García.	2'29
13	Sandalio Rosique Vera.	2'02
BAÑOS		
3984	José Pastor.	4'71
CORVERA		
102	José García.	1'68
36	Miguel López.	2'20
71	Tomás Torres.	3'30
4045	Antonio Barranco Barranco.	2'43
64	Cayetano Alarcón Egea.	2'70
66	Concepción Osete García.	2'70

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
69	Encarnación Soler Clemente, su hijo.	2'16
71	Francisco Perellón Gómez.	2'02
89	Isabel Jiménez Urrea, viuda.	2'02
98	José Molero Molero.	2'43
156	Pedro Urrea Gómez.	2'70
58	Pedro Soler.	1'75
65	Patricio Ramírez Gómez.	2'70
69	Ramón Campillo García.	2'69
74	Viuda de Patricio Ruiz.	2'02
VALLADOLISES		
4801	Francisco Guillén Sánchez.	2'02
22	José Jiménez Manresa.	4'34
28	Juan Moreno Miralles.	1'55
37	Joaquín Díaz Sánchez.	1'68
55	Ramón Jiménez García.	2'69
95	Bernardino García.	1'75
54	Pedro López.	2'03
LOBOSILLO		
4316	Alfonso Conesa.	2'42
17	Andrés Conesa.	1'88
34	Joaquín García.	2'02
36	Juan Nicolás.	2'02
38	Juan Conesa.	1'68
39	José Conesa.	2'69
40	Juan Gutiérrez.	3'57
43	Juan Blaya.	2'15
52	José Conesa.	1'54
468	María López García.	2'35
78	María Sánchez.	1'82
81	María Antonia Conesa.	3'70
88	Pedro Pérez.	1'61
89	Pedro Conesa.	2'69
93	Pedro Mateos.	2'02
310	Andrés Vera Martínez.	2'43
35	Angel Muta Fernández.	2'43
36	Antonio Enna López.	2'70
46	Bartolomé Ros García.	2'43
47	Bartolomé García López.	2'69
85	Herederos de Pedro Pérez.	2'02
89	Isabel Conesa Conesa.	2'70
90	Isabel Ros Ruiz.	2'69
98	José Sánchez Soto.	2'70
402	Juan Conesa López.	2'70
4	José Sánchez Conesa.	2'16
12	Juan Pérez García.	2'43
13	Juan Vals.	2'03
16	Juan Manzanares Roca.	2'01
32	Josefa Martínez Pedreño.	2'70
44	José Izquierdo, hermanos.	1'61
48	Josefa Pedreño Jiménez.	2'43
61	Luisa Pedreño Jiménez.	2'45
63	Miguel Conesa Pedreño.	2'02
65	María Pérez Blaya.	2'69
66	Miguel Conesa, hermanos.	2'70
67	Magdalena Marín.	2'04
76	María Gutiérrez Gómez.	2'97
79	María Nicolás Lorente.	2'03
86	Pedro García Antolinos.	1'62
96	Rosalía García Conesa.	2'70
99	Severo García García.	2'70

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 9 de Abril de 1906.—El Agente, Eduardo Más.

Número 729.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Contribución rústica.—Pueblo de Mazarrón.—Cuarto trimestre de 1905.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente Recaudador de Contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de

dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Enero, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los

contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes	Pesetas.
TOTANA		
1488	Cristóbal Andreo López.	3'39
91	Juan Andreo Tudela.	1'58
502	Angel Crespo Cánovas.	3'62
14	Bernardino Crespo Andreo.	16
16	Diego Cánovas Cayuela.	2'63
19	Francisco Cánovas Diaz.	28'55
24	José Cánovas Martínez.	25'65
25	José María Cánovas Martínez.	27'41
27	José María Costa Zabala.	2'54
28	Josefa Cánovas Cayuela.	2'76
29	José Crespo Merinos.	4'49
48	Felipe García Méndez.	4'17
62	Paulino García Andreo.	1'81
64	Herederos de Ramón de la Guardia	18'13
69	Pedro Heredia Méndez.	3'04
600	Isabel Muñoz Mora.	13'37
14	María Martínez Carlos.	11'82
16	Pedro Méndez Blazquez.	1'95
27	Pedro Navarro Castro.	1'81
41	José Paredes Morales.	4'39
68	Andrés Vera Imbernón.	21'75
70	Diego Vidal Vera.	23'39
AGUILAS		
492	Matias Asensio Valverde.	3'17
592	Cándido Muñoz García.	2'45
CARTAGENA		
493	María Aznar Paredes.	2'27
578	María Josefa Jiménez Saura.	7'88
617	Pedro Moreno Bermejo, hs.	7'07
22	Teresa Miró Sánchez.	17'72
40	Juan Parra Lopez.	26'37
64	Juan José Vélez Delgado.	4'53
84	José María Zamora, hs.	4'76
FUENTE-ALAMO		
559	Francisco García Zaplana.	1'86
50	Fernando Gómez García.	3'67
55	José García Vera.	2'49
56	Juan García Zaplana.	2'49
70	Antonio Imbernón Martínez.	3'33
71	Fernando Imbernón López.	2'49
73	Juan José Imbernón Baños.	6'57
76	Francisco Jiménez Rosique.	2'36
80	Antonio Lorente Conesa.	2'72
81	Cristóbal Lorente López.	17'95
89	Antonio Mayordomo Martínez.	3'17
97	Ginés Martínez Fernández.	2'81
607	Juan Mayordomo Martínez.	7'83
24	Francisco Navarro Sáez.	1'59
33	José Paredes García.	7'11
35	Fernando Paredes Yuste.	3'72
36	Antonio Pérez Pérez.	5'89
39	Ginés Paredes Vivancos (mayor).	35'30
43	Pedro Pedrero López.	2'94
67	Antonio Vivancos Vera.	3'35
78	Pedro Vivancos Vera.	5'35
79	Ginés Vera Ros.	1'77

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Mazarrón 27 de Marzo de 1906.—El Agente, F. Ferrándiz.

Sexta sección.

Número 1.088.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Abril próximo pasado.

Día 5.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Marzo último.

Igualmente se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Asimismo se aprueban las siguientes cuentas correspondientes al mes de Marzo.

La de los gastos menores habidos en la Casa Ayuntamiento.

La de socorros á transeuntes pobres.

La de jornales y materiales invertidos en el arreglo del sumidero de la calle de Cassola.

La de socorros facilitados á presos y detenidos pobres en el depósito municipal.

La del importe de escobas para la limpieza pública.

La de gastos en la colocación de cuatro columnas para instalar los arcos voltaicos en la verbena de la Virgen.

La de jornales y materiales invertidos en el arreglo y limpieza del sumidero de la calle de Mayo.

Y la de gastos en el arreglo de una carretilla para la limpieza pública.

Se acepta la dimisión del cargo de Director del Hospital de Caridad, hecha por el Médico titular D. Eladio Calero Sánchez, que la venía desempeñando, haciendo constar el disgusto que tal renuncia produce á la Corporación, por el celo y actividad desplegado por el Médico dimisionario.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 14.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

La de gastos en el arreglo de una mesa para la portería del Ayuntamiento.

La del importe de escobas para la limpieza pública.

La del alquiler de la casa que ocupa la academia de la banda municipal de música.

La de socorros facilitados á presos y detenidos pobres en el depósito municipal.

La de gastos en el transporte de las palmas para el Domingo de Ramos.

La del importe de veinte tubos de vacuna para la beneficencia municipal.

La del alquiler correspondiente á Marzo, de la casa que ocupa el Colegio de niñas de las Hermanas de la Consolación.

La del valor de tres brazos de hierro establecidos en la plaza de la Constitución, para colocar los focos de la verbena de la Virgen.

La de la gratificación dada á Francisco García Martínez, por pregonar el servicio de la vacuna gratuita municipal.

A propuesta de la presidencia se acuerda que el Ayuntamiento, como dueño de la superficie que actualmente ocupa el edificio del Hospital de Caridad, ceda para el mejor servicio de la vía pública, la parte que constituye el martillo saliente de dicha casa, á fin de que, regularizado el perímetro de ella, queden las calles adyacentes en perfecto estado de comodidad al servicio de la frecuente circulación de carruajes que por el expresado punto conducen á las fincas radicantes en aquella parte del término municipal.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 21.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

La del alquiler de dos carruajes facilitados al Juzgado municipal para diligencias de justicia.

La del importe de la cera consumida en la procesión celebrada el día de la Patrona.

La del material empleado para el servicio de la Alcaldía.

La del importe y colocación de tres cristales en la Sala Capitular.

La de cuatro bagajes facilitados á carabineros.

Y la del material suministrado á la academia de la banda municipal de música.

Se da cuenta de un escrito dirigido al Ayuntamiento por D. Francisco Trenchs Chiappara, ex Depositario de estos fondos municipales, solicitando que se reconozca el derecho á reintegrarse de la suma de 589'37 pesetas que por error involuntario en la contabilidad ha dejado de datarse en el ejercicio anterior, acompañando como garantía á su solicitud, una certificación de la Contaduría municipal, que prueba dichos extremos. La Corporación en su virtud, acordó: que por la Comisión investigadora que el Ayuntamiento tiene designada, se practique un minucioso examen en las cuentas municipales, á fin de que, perfectamente averiguada la exactitud de los extremos que se denuncian, pueda resolverse sobre lo solicitado.

También se dió cuenta de otro escrito dirigido al Ayuntamiento por el vecino D. Rafael Marín Menú, solicitando la correspondiente autorización para el trabajo de pescantes y tendidos de cables aéreos en la vía pública, al objeto de instalar en esta población una fábrica productora de electricidad, para emplearla en el suministro de fuerza motriz y alumbrado á los particulares, sociedades y Corporaciones que quieran contratarla, y para la que se reserva presentar los planos, memoria, pliego de condiciones y presupuesto que forman el proyecto de la concesión, solicitando al mismo tiempo la declaración de utilidad pública, según está autorizado el Ayuntamiento por el apartado segundo del art. 116 de la ley de Obras públicas, fecha 13 de Abril de 1877. La Corporación en su virtud acordó conceder por su parte la autorización que se solicita, puesto que en ella no se pide subvención alguna ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyen los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de la citada ley, sin perjuicio de que se remitan originales las diligencias, con el acuerdo del Ayuntamiento, al Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañadas de los planos y demás documentos que constituyen el proyecto, á fin de que, previos los informes y demás requisitos que dicha superior Autoridad crea procedentes, ordene su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, si lo conceptúa necesario, á los efectos del art. 64 de la propia ley.

Se autoriza al Sr. Alcalde Presidente para que haga el nombramiento de Director administrativo del Hospital de Caridad en la forma que estime más oportuna, y para que establezca el servicio médico sanitario de dicha casa por el procedimiento que conceptúe más apropiado.

Ordinaria del día 26.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 28.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

La de los ingresos obtenidos y gastos hechos en la recaudación del arbitrio municipal extraordinario sobre la introducción del esparto en rama durante la segunda quincena del mes de Marzo.

La de gastos en un viaje á Murcia hecho por el Presidente y Secreta-

rio de la Corporación para resolver asuntos del Ayuntamiento.

La del valor de nueve lámparas eléctricas facilitadas á la música para la verbena de la Virgen de los Dolores.

La de jornales y materiales invertidos en la construcción de seis fosas nichos grandes en el cementerio municipal.

La del importe de cuerdas para cercar las obras que se realizan en la vía pública.

La de socorros á presos y detenidos pobres en el depósito municipal.

La de un bagaje facilitado al cabo de Carabineros Ricardo Alonso.

Y la del importe de donativos con destino á la beneficencia provincial.

Se da cuenta del informe emitido por la Comisión investigadora de cuentas, que quedó encargada en la sesión última de dar dictamen sobre el escrito de reclamación presentado por el ex Depositario Don Francisco Trench Chiappara, y de cuyo examen resulta que efectivamente existen varios errores en las cuentas municipales que acusan que dicho señor tiene datadas de menos pesetas 589 con 37 céntimos; y en su virtud se adopta el acuerdo de reconocerle dicho crédito, á reserva de las alteraciones que en este sentido pueda producir la investigación que se practica, autorizando al Sr. Alcalde como ordenador de pagos, para que autorice los que estime oportunos, al solo objeto de dejar perfectamente normalizada la contabilidad municipal.

Se ocupa la Corporación sobre distintos puntos de administración y buen gobierno, estimulando el celo de las respectivas comisiones permanentes, para el mejor desempeño de sus funciones, recomendando á la de Vías y Obras, que realice un minucioso reconocimiento, para averiguar todos los terrenos de la propiedad del Ayuntamiento, practicando á este fin cuantas alineaciones y deslindes crea necesarios, para poderlos determinar, y proceder en su caso, á la enajenación de ellos.

Finalmente, aprueba el Ayuntamiento cuantas reformas de mejoras se realicen, y tiene en proyecto la Alcaldía, para el embellecimiento de la población, dando un voto de gracias á la Presidencia por la acertada dirección con que las lleva á cabo.

Aprobado este extracto en la sesión ordinaria de 5 de Mayo.

Aguilas 6 de Mayo de 1906.—El Alcalde, J. Parra.—El Secretario, V. Lanuza.

Octava sección.

Número 1.183.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Juan Martínez Abellán, de veinticuatro años de edad, hijo de Ginés y María, soltero, jornalero, natural y vecino de La Unión y en la actualidad en ignorado paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agen-

tes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á prestar declaración inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á veintiuno de Mayo de mil novecientos seis.—Fulgencio de la Vega.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 19 DE MAYO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.158.446'36
Imposiciones durante la semana. »		155.269'95
Suma.	»	5.313.716'31
Reintegros.	»	162.018'94
Saldo.	»	5.151.697'37

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.